



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Proceso Declarativo Especial para el Saneamiento de Titulación seguido por **ÁNGEL MARIA JIMÉNEZ SALAZAR** contra **PERSONAS INDETERMINADAS** RAD. 479804089001- 2018-00002-00

INFORME SECRETARIAL: 28-06-2022.- Señora Juez, informó a usted con el presente que, dentro del término establecido en el auto anterior, la parte demandante presentó escrito mediante el cual busca subsanar demanda. SÍRVASE PROVEER.

**JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO
SECRETARIO**

Ref.: Proceso Declarativo Especial para el Saneamiento de Titulación seguido por **ÁNGEL MARIA JIMÉNEZ SALAZAR** contra **PERSONAS INDETERMINADAS** RAD. 479804089001- 2018-00002-00

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho al estudio del escrito de subsanación presentada por la parte demandante en término, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1561 de 2012, instauró un nuevo proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición. Esta Ley estableció unos requisitos especiales, que debe cumplir quien pretenda por esta vía, adquirir un bien por prescripción o sanear la titulación.

Es así que, que previo a la calificación esta agencia judicial en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 ibídem, con el fin de constatar la información respecto a lo reseñado en los numerales 1,3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la ley citada, mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2018, notificado por estado No 02 del 19 enero, resolvió requerir a la Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Fiscalía General de la Nación Seccional Ciénaga, Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Alcaldía Municipal de Zona Bananera y su Plan de Ordenamiento Territorial POT., y Gobernación del Magdalena.

Una vez allegadas las respuestas por parte de las entidades requeridas, se procedió a la darle aplicación al Decreto 1409 de 2014, en lo que concierne al inicio y proseguimiento del tratamiento, el cual fue inadmitido mediante auto de fecha dos (2) de junio de 2022, y subsanado en término.

Ahora bien, revisada la documentación aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que a folio 10 del cuaderno principal, obra certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Ciénaga - Magdalena. De la lectura de esta se extraen varios puntos importantes como son:

1. Se trata de un inmueble rural, ubicado en el Municipio de Zona Bananera - Magdalena.

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

2. Se determina la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, los registros no acreditan la propiedad privada, hipótesis que corresponde a las denominadas falsas tradiciones.
3. No se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales.
4. Finalmente hay una advertencia de que "puede tratarse de un predio de naturaleza baldía".

En vista de lo anterior, considera el Despacho, que la certificación expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos, no fue clara en cuanto a la naturaleza del bien, sino, que dice que "puede tratarse de un bien de naturaleza baldía", es decir no da certeza de su imprescriptibilidad, razón por la cual es necesario requerirla, a fin de resolver la admisión o rechazo del proceso en cuestión, conforme a lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 Ley 1561 de 2012.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, a fin que certifique si el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 222-5477, es de naturaleza baldía o en su defecto de propiedad privada, conforme a lo dispuesto en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 7º y 8º del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

Para el efecto, se le concede le termino cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Se advierte al requerido, que la presente información debe ser suministrada sin costo alguno, conforme a lo dispuesto por la Ley 1561 de 2012. Así mismo, se le indica que sin justa causa incumpliera la orden impartida o demore su ejecución se dará aplicación al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZA**

LCS